

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

GREY S. RODRÍGUEZ  
VERA

*Apelante*

v.

WALGREEN'S DE PR,  
INC.

*Apelado*

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

KLAN202100813

Caso Núm.  
J PE2018-0055  
(602)

Sobre:  
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparece Grey S. Rodríguez Vera (Apelante o señora Rodríguez) mediante el recurso de apelación de epígrafe. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, el 2 de julio de 2020<sup>1</sup>. En el referido dictamen, el foro apelado desestimó el reclamo por represalias que presentó la parte apelante contra Walgreens de Puerto Rico (Apelado o Walgreens).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe.

**I.**

Acude ante nosotros la señora Rodríguez para que revisemos y revoquemos el dictamen que emitió el TPI el 2 de julio de 2020, en el que desestimó la acción por represalias que ésta presentó contra Walgreens. Alega que el foro apelado basó su decisión en determinaciones encontradas entre sí y que no consideró la

---

<sup>1</sup> La *Sentencia* fue notificada y archivada en autos el 6 de julio de 2020.

evidencia contenida en el expediente, por lo que la Sentencia Sumaria apelada no procedía ni en hecho ni en derecho. Arguye, además, que la determinación del TPI revela un ánimo prevenido contra la Apelante. Por último, sostiene que los alegados hechos incontrovertidos, bajo los cuales el tribunal primario basó su dictamen desestimatorio, realmente están en controversia, pues en el expediente existe prueba que los controvierte.

En respuesta al recurso de apelación presentado por la señora Rodríguez, el 26 de octubre de 2021, Walgreens presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En su escrito, sostiene que la parte apelante incumplió sustancialmente con las disposiciones contenidas en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Hecho que, según expuso, impide que este Tribunal ejerza su función revisora cabalmente. Afirma que la inobservancia de la Apelante no nos colocó en posición de poder dirimir y resolver su apelación, pues no perfeccionó su recurso conforme dispone nuestro Reglamento y su jurisprudencia interpretativa. Veamos.

## II.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción<sup>2</sup>. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar<sup>3</sup>.

El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”<sup>4</sup>. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas,

---

<sup>2</sup> *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

<sup>3</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayağüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

<sup>4</sup> *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

por lo que deben ser resueltas con preferencia<sup>5</sup>. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión<sup>6</sup>. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia<sup>7</sup>. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción<sup>8</sup>.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente<sup>9</sup>. El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos<sup>10</sup>. Empero, nuestro Máximo Foro ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos<sup>11</sup>. Sin embargo, esto no implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento<sup>12</sup>.

Por ello, las partes —incluso los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al

---

<sup>5</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>9</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>10</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>11</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

<sup>12</sup> *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación<sup>13</sup>.

Ante la severidad de esta sanción, en *Román et als. v. Román et als.*<sup>14</sup>, el Tribunal Supremo estableció unos criterios guías que nos permiten ponderar si realmente el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias constituye un impedimento real y meritorio para que se considere el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dichos parámetros procederá la desestimación<sup>15</sup>.

Así pues, antes de desestimar un recurso debemos analizar los siguientes criterios<sup>16</sup>, a saber: (1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios “se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”<sup>17</sup>.

Ante esto, no cabe duda de que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso conforme a los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido<sup>18</sup>. Por lo tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Ello es imprescindible, puesto que al carecer de jurisdicción sobre un

---

<sup>13</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, supra; *Pueblo v. Rivera Toro*, supra; *Lugo v. Suárez*, supra; *Pellot v. Avon*, supra; *Febles v. Romar*, supra; *Córdova v. Larín*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, supra.

<sup>14</sup> *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Íd.*, págs. 167-168.

<sup>17</sup> *Íd.*

<sup>18</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

recurso únicamente podemos así declararlo y proceder con su desestimación<sup>19</sup>. De conformidad con ello, toda persona que presente un recurso de apelación ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar su escrito, los términos para notificar a las partes apeladas y con los requisitos de **contenido del recurso**.

Después de examinar detenidamente el expediente en autos, encontramos que la Apelante no perfeccionó su recurso conforme a las normas reglamentarias que rigen el proceso apelativo. Después de que la señora Rodríguez presentó su apelación, emitimos una Resolución el 25 de octubre de 2021, para que en el plazo de 24 horas la parte apelante acreditara la oportuna notificación del recurso a la otra parte, así como al tribunal *a quo*, o, en la alternativa, que presentara las razones justificadas por el incumplimiento con la Regla 13(B) y 14(B) de nuestro Reglamento<sup>20</sup>.

El 27 de octubre de 2021, la señora Rodríguez compareció ante esta Curia mediante Moción en Cumplimiento de Orden en la que informa sobre el envío oportuno de la notificación del recurso a la parte apelada y al TPI. Como prueba, ésta anejó copia de un recibo de compra del correo postal de Plaza las Américas. Sin embargo, este recibo carece de los elementos necesarios que demuestren que en efecto notificó del recurso de apelación a Walgreens y al tribunal apelado, ya que no contiene el comprobante que demuestra a la persona a quien se dirigió el correo certificado. Tampoco, adjuntó copia de la portada del recurso sellada con la fecha y hora de presentación y enviado al TPI dentro de las 72 horas siguientes a la presentación, según dispone la Regla 14(B) del Reglamento, *supra*.

Este hecho, por sí solo, nos impide que revisemos en sus méritos el recurso incoado, pues la parte no perfeccionó su recurso

---

<sup>19</sup> *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

<sup>20</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B) y R. 14(B).

dentro del término de cumplimiento estricto que exige la Regla 13(B)(1), *supra* y la Regla 14(B), *supra*, como tampoco solicitó una prórroga para cumplir con lo preceptuado, ni presentó una justa causa por el incumplimiento<sup>21</sup>.

Un término de cumplimiento estricto, a diferencia de un término jurisdiccional, no es fatal, pues éste puede ser prorrogado por el tribunal y “proveer justicia según lo ameriten las circunstancias”<sup>22</sup>. Sin embargo, este Tribunal no tiene discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto<sup>23</sup>. Solamente tenemos discreción para extender el término de cumplimiento estricto, en aquellos casos en que la parte presente una justa causa por su incumplimiento<sup>24</sup>.

Para así proceder, el tribunal deberá antes observar el cumplimiento de dos condiciones:

- (1) que en efecto exista justa causa para la dilación;
- (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

Si no se cumplen estas dos condiciones, el tribunal no tendría discreción para extender el término de cumplimiento estricto<sup>25</sup>.

Como antes mencionamos, en el caso de marras la Apelante no cumplió con acreditar la notificación oportuna del recurso a la parte apelada y al foro de instancia dentro de los términos preceptuados en el Reglamento de este Tribunal, como tampoco presentó una justa causa para su dilación. Ante esto, solo procede la desestimación del recurso.

---

<sup>21</sup> *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

<sup>22</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106 DPR 357, 360 (1977); véase, además, *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998).

<sup>23</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*.

<sup>24</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; *García Ramis v. Serrallos*, 171 DPR 250, 253 (2007).

<sup>25</sup> *Íd.*

**III.**

En mérito de lo anterior, desestimamos el recurso de apelación presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones